


## RV: RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA - MARÍA AIDÉ MARÍN Y OTROS

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 16:29

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

ACCIÓN DE TUTELA - MARÍA AIDE MARÍN Y OTROS.pdf;

Tutela primera

MARÍA AIDÉ MARÍN CORREA Y OTROS
---------------------------------

---

**De:** Ricardo Andrés Jaramillo Lozano <ricardojaramillolozano@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 23 de octubre de 2023 4:25 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA - MARÍA AIDÉ MARÍN Y OTROS

Cordial saludo.

Respetuosamente nos permitimos radicar por este medio acción de tutela promovida por María Aidé Marín Correa y otros contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio y otro.

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL**

Bogotá, D.C.

Los abajo firmante nos dirigimos respetuosamente a Ustedes con el fin de promover **ACCIÓN DE TUTELA** para la protección de nuestros derechos fundamentales al **debido proceso y al acceso a la administración de justicia**, vulnerados por los Despachos Judiciales accionados, con ocasión de los hechos que se narrarán en el capítulo correspondiente.

**CAPÍTULO I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

1. ACCIONANTES.

- 1.1. **MARÍA AIDÉ MARÍN CORREA**, domiciliada en La Tebaida, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.498.093 de La Tebaida, Quindío.
- 1.2. **LUZ DEICE MARÍN CORREA**, domiciliada en La Tebaida, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.497.605 de La Tebaida, Quindío.
- 1.3. **JOSÉ ALIRIO MARÍN CORREA**, vecino Villagarcía de Arosa (Pontevedra), España, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.806.417 de La Tebaida, Quindío.
- 1.4. **HÉCTOR FABIO MARÍN CORREA**, domiciliado en López de Micay, Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.290.983 de La Tebaida, Quindío.
- 1.5. **YOLANDA MARÍN CORREA**, vecina de Badajoz (Extremadura), España, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.890.369 de Cali, Valle del Cauca.

2. ACCIONADOS.

- 2.1. **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA, RISARALDA.**
- 2.2. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.**

3. TERCEROS INTERESADOS.

- 3.1. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 52 DELEGADA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**
- 3.3. **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

**CAPÍTULO II. HECHOS.**

Ocurrieron, en síntesis, de la siguiente manera:

1. Los suscritos accionantes adquirimos el inmueble de mayor extensión ubicado en la carrera 6 # 8-00, 8-04, 8-12, 5-68, y 5-72 calle 8 esquina, del barrio Alfonso López de La Tebaida, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria 280-67000 y ficha catastral 01-00-0018-0016-000, por adjudicación en sucesión de Cruz Elena Correa Vallejo tal y como consta en la escritura pública 422 del 19 de mayo de 2008, otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Tebaida.
2. El referido inmueble cuenta con apartamentos y locales independientes, razón por la cual posee varias nomenclaturas asignadas. No obstante, nunca se ha tramitado licencia de subdivisión respecto de dicho bien.
3. En la nomenclatura 8-00 se encuentra un local comercial en el cual ha funcionado un establecimiento de comercio denominado "Tienda La Palmerita", el cual perteneció inicialmente a nuestra madre Cruz Elena Correa Vallejo.
4. En la nomenclatura 5-68, la cual queda en el segundo piso, se encontraba la vivienda de nuestro padre José Jafet Marín Martínez.
5. En la nomenclatura 8-12, la cual corresponde a un apartamento también ubicado en el segundo piso, se encuentra la vivienda de María Aidé Marín Correa.
6. Las demás nomenclaturas corresponden a apartamentos que son arrendados.
7. Para el año 2007, Luz Deice, José Alirio, y Yolanda Marín Correa llevaban varios años domiciliados en España.
8. Luego de la muerte de nuestra madre, esto es, el 21 de octubre de 2007, Luz Deice Marín Correa regresó a Colombia.
9. El 29 de noviembre de 2007, Luz Deice Marín Correa adquirió mediante compraventa la Tienda La Palmerita.
10. Posteriormente, mediante contrato de compraventa suscrito el 07 de julio de 2008, Luz Deice Marín Correa enajenó el establecimiento de comercio a Norbelia Orozco Holguín, una vecina del barrio Alfonso López a quien le teníamos confianza porque la conocíamos desde hacía muchos años.
11. Adicionalmente, los propietarios del inmueble, es decir, los suscritos accionantes, por medio de nuestro padre José Jafet Marín Martínez, a quien le delegamos la administración del local, celebramos contrato con Norbelia Orozco Holguín cuyo objeto era el arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 6 # 8-00, donde funcionaba la Tienda La Palmerita.
12. Aproximadamente tres meses después, Norbelia Orozco Holguín enajenó el establecimiento de comercio y nos informó que a partir de entonces el nuevo arrendatario sería una persona de nombre Víctor Alfonso Vanegas.

13. Luego de ello, el establecimiento de comercio era atendido por Simón Imbachi Ruano y Yolanda Pérez Córdoba, personas que nunca nos fueron presentadas, pero que eran de la entera confianza de Víctor Alfonso Vanegas.
14. El 20 de octubre de 2008, autoridades de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía del Quindío realizaron un allanamiento en el local ubicado en la carrera 6 # 8-00 del Municipio de La Tebaida, en la cual se encontró una caja de cartón que contenía cuatro paquetes forrados en cinta con una sustancia que al ser sometida a las pruebas de identificación se estableció que correspondía a cocaína en cantidad neta de 2.850 gramos, por lo cual fueron capturados Simón Imbachi Ruano y Yolanda Pérez Córdoba.
15. Al momento de realizarse el allanamiento, ni el administrador del inmueble José Jafet Marín Martínez ni la propietaria María Aidé Marín se encontraban en sus residencias, por lo que no percibieron lo que había sucedido.
16. María Aidé Marín tuvo conocimiento del allanamiento por información suministrada por vecinos del sector, quienes le indicaron que al local habían llegado agentes de la policía y habían capturado al muchacho que atendía la tienda porque habían encontrado estupefacientes al interior del local.
17. Los propietarios no fuimos enterados oportunamente de que Yolanda Pérez Córdoba también había sido capturada en la diligencia de allanamiento.
18. Con motivo del allanamiento, María Aidé Marín le realizó reclamaciones a Norbelia Orozco Holguín y a Víctor Alfonso Vanegas, a quien no solo le exigió una explicación, sino que incluso le solicitó la entrega del local, porque esos comportamientos indebidos no serían admitidos.
19. Frente a lo anterior, Víctor Alfonso Vanegas indicó que todo había sucedido porque le habían pedido el favor de guardar unas cajas, cuyo contenido desconocía. Empero, dijo que empezaría a buscar un nuevo lugar para trasladarse y así poder entregar el local.
20. Asimismo, María Aidé Marín consultó con Ricardo Andrés Jaramillo Lozano, quien para la fecha era estudiante de derecho, en relación con la recuperación del local.
21. Ricardo Andrés Jaramillo Lozano le manifestó a María Aidé Marín que él no podía litigar, porque estaba terminando la universidad y debía hacer el trámite para obtener la tarjeta profesional, lo cual podría tomar unos cuatro meses. Sin embargo, considerando la protección con la que cuentan los comerciantes y como estaban aproximadamente a dos meses de inicio de vacancia judicial, sugirió hablar con Víctor Alfonso Vanegas para acordar el desocupe del local.
22. Debido a lo antecedente, Ricardo Andrés Jaramillo Lozano habló con Víctor Alfonso Vanegas, y este se comprometió nuevamente a

desocupar el local lo más pronto posible, aunque advirtió, tal y como se lo había dicho a María Aidé Marín, que todo había sido una equivocación.

23. Poco después de su captura, Simón Imbachi Ruano y Yolanda Pérez Córdoba fueron puestos en libertad, y regresaron al local.
24. Los propietarios o el administrador del inmueble nunca fuimos informados por ninguna autoridad de los motivos del allanamiento, los resultados de este, la autoridad que lo ordenó, la Fiscalía a cargo de la investigación o la radicación de las diligencias.
25. A pesar del compromiso de Víctor Alfonso Vanegas de desocupar el local, este continuó allí por varios meses, reiterando que todo había sido un error.
26. La mentada afirmación resultó creíble para los propietarios y el administrador del inmueble, dada la situación de libertad en que se encontraban quienes habían sido capturados, la falta de comunicación proveniente de autoridad competente y dirigida a los propietarios sobre el allanamiento llevado a cabo, y el hecho de José Jafet Marín, quien contaba con bastante tiempo libre por encontrarse pensionado, acudiera constantemente al local sin que percibiera alguna situación anormal.
27. El 27 de febrero de 2009, se llevó a cabo una nueva diligencia de allanamiento al local en el que funcionaba el establecimiento de comercio Tienda La Palmerita, en el cual se encontró una caja de cartón que contenía un envoltorio de cinta adhesiva con una sustancia que se identificó como cocaína en un peso de 447.19 gramos; y un arma de fuego tipo revolver; por lo cual fueron capturados Simón Imbachi Ruano y Yolanda Pérez Córdoba.
28. El día del segundo allanamiento, María Aidé Marín Correa sí se encontraba en su residencia y alcanzó a percibir cuando fue capturada Yolanda Pérez Córdoba.
29. Al interrogar en la escena a los agentes de la SIJIN sobre lo que estaba ocurriendo lo único que le informaron a María Aidé Marín es que habían encontrado un arma de fuego al interior del local.
30. Por cuenta del segundo allanamiento, María Aidé Marín decidió cerrar con candado el local comercial, en vista del comportamiento indebido que se estaría desplegando al interior de este.
31. Luego del segundo allanamiento, el establecimiento de comercio empezó a ser administrado por una mujer de nombre Cielo, quien era conocida en el Municipio de La Tebaida. Dicha administración fue ejercida aproximadamente por dos semanas hasta cuando el establecimiento de comercio fue enajenado.
32. El 09 de marzo de 2009 se suscribió contrato de compraventa, a través del cual José Oswaldo Salazar Velásquez adquirió el establecimiento de comercio.

33. Con fundamento en el último allanamiento realizado, los servidores de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía del Quindío le solicitaron al Director Seccional de Fiscalías de Armenia, Quindío, que se adelantara trámite de extinción de dominio contra el inmueble ubicado en la carrera 6 # 8-00 de La Tebaida, Quindío.
34. Mediante resolución sustanciatoria Nro. 065 del 05 de noviembre de 2009 la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Armenia, Quindío, determinó dar apertura de fase inicial previa al inicio de trámite de extinción de dominio.
35. Mediante la resolución sustanciatoria Nro. 424 del 10 de agosto de 2010 se determinó el inicio del trámite de extinción de dominio.
36. El 26 de enero de 2017, la Fiscalía Tercera Especializada declaró la improcedencia de la extinción de dominio, por medio de la resolución interlocutoria Nro. 002, la cual fue aclarada a través de la resolución interlocutoria Nro. 031 del 17 de mayo de 2017.
37. El 29 de junio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Pereira, Risaralda, avocó el conocimiento de la acción de extinción de dominio, y el 12 de diciembre de 2017 declaró infundado el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía Tercera Especializada de Armenia, Quindío.
38. Mediante resolución Nro. 540 del 10 de septiembre de 2018 se delegó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 52 Delegada Adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio [D.E.E.D.D.], la cual avocó conocimiento el 02 de noviembre de 2018.
39. Posteriormente, la Fiscalía 52 Delegada Adscrita a la D.E.E.D.D. formuló demanda de extinción de dominio ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Pereira, Risaralda, con base en la ley 1849 de 2017.
40. El 19 de febrero de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Pereira, Risaralda, se abstuvo de asumir el conocimiento de la demanda de extinción de dominio y ordenó devolver el expediente a la Fiscalía para que readecuara el trámite a los postulados de la ley 793 de 2002.
41. El 22 de enero de 2020, la Fiscalía 52 Delegada Adscrita a la D.E.E.D.D. resolvió solicitar al juez de conocimiento que se declarara procedente la extinción del derecho de dominio de los propietarios respecto del bien descrito en numerales precedentes con fundamento en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2 de la ley 793 de 2002.
42. El 03 de febrero de 2021, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Pereira, Risaralda, profirió auto por medio del cual avocó conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio, a la cual se le asignó el radicado 66001312000120200001300 (1100160990682018000300 E.D.).

43. En el referido auto se dispuso que el trámite se adelantaría con fundamento en las disposiciones de la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011.
44. El 29 de septiembre de 2022, luego de agotadas las etapas procesales previstas en la ley, se profirió sentencia de primer grado, mediante la cual se declaró la extinción del derecho de dominio del inmueble ubicado en la carrera 6 # 8 – 00 del Municipio de La Tebaida, Quindío, y se ordenó la tradición del bien a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
45. Las razones por las cuales se adoptó la decisión anunciada se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Fundamento	Defecto en que incurre
<p>a. En primer lugar, el Despacho encontró acreditado el uso ilícito dado al bien, dado el hallazgo de estupefacientes y de un arma de fuego sin salvoconducto al interior del local en el que funciona la Tienda La Palmerita, circunstancia que le permitió afirmar que se había vulnerado el bien jurídico de la salud pública y se había desconocido la función social y ecológica que debe cumplir la propiedad y, por lo tanto, se encontraba configurado el elemento objetivo de la causal descrita en el numeral 3 del artículo 2 de la ley 793 de 2002.</p>	<p>NA</p>
<p>b. En cuanto al elemento subjetivo, el juzgado precisó que al encontrarse acreditado que los afectados no ejecutaron directamente la actividad ilícita se debía analizar si su conducta fue diligente y prudente o si consintieron, facilitaron o permitieron la destinación ilícita que se dio a su bien.</p>	<p>NA</p>
<p>c. Al respecto, concluyó que, aunque los afectados procedieron en principio con un actuar legítimo al destinar el bien a una actividad generadora de ingresos lícitos, como es el arrendamiento de local comercial, no adoptaron las medidas idóneas para vigilarlo, pues no asumieron actitud alguna para evitar o precaver las conductas ilícitas allí desplegadas.</p>	<p>Defecto sustantivo</p>
<p>d. Asimismo, afirmó que los propietarios actuamos con incuria, porque si bien el contrato de arrendamiento no está sujeto a solemnidad, por lo cual no se reprocha</p>	<p>Defecto sustantivo</p>

<p>que este se celebrara de forma verbal, sí se esperaba un actuar diligente del administrador y de los titulares del bien tendiente a la verificación de la información dada por quien sería el arrendatario con el fin de establecer al menos su identidad, la determinación de los términos del contrato, entre ellos el uso o destinación que se le daría al bien, esto es, para vivienda o el funcionamiento de un establecimiento de comercio u oficina.</p>	
<p>e. En la misma línea, sostuvo que ninguno de los propietarios asumió actitud alguna para evitar que el bien fuera utilizado para la comisión de actividades ilícitas, pues incluso María Aidé Marín Correa, quien vive a pocos metros del local comercial, desconocía certeramente a qué estaba destinado e ignoraba la identidad de las personas que allí permanecían y habitaban.</p>	<p>Defecto sustantivo</p>
<p>f. Si se hubiera actuado con el mínimo cuidado en todas las fases del contrato, podría argumentarse el cumplimiento del deber de vigilancia y cuidado a favor de los titulares del bien. Fue la laxitud y falta de controles por parte del administrador y los propietarios la que propició la ejecución de actividades ilícitas en la propiedad, ya que no se exigía ningún tipo de documentación ni siquiera para establecer la plena identidad de la parte con la que contrataban, no se verificó quienes habitaban y permanecían en el local, ni qué relación tenían con quién celebró el contrato. Por lo tanto, los locatarios quebrantaron el principio de confianza legítima porque sabían de la falta de control de los afectados respecto de su propiedad.</p>	<p>Defecto sustantivo</p>
<p>g. También hubo descuido en la realización de actos de control y vigilancia con posterioridad al primer allanamiento, ya que, si bien María Aidé Marín consultó con un entonces estudiante de derecho, razón por la que no habría acudido ante alguna autoridad para obtener la restitución del inmueble, en el local continuó la persona que había sido</p>	<p>Defecto sustantivo</p>



capturada sin que se tomaran medidas al respecto.	
h. La medida extrema y restrictiva que habría implementado María Aidé Marín, consistente en cerrar con candado el local comercial luego del segundo allanamiento, no fue una medida suficiente para de ahí deprecar el deber de cuidado y vigilancia, en la medida que no se adoptaron a la par medidas correctivas, toda vez que al día siguiente continuó el funcionamiento del establecimiento de comercio, aunque con un presunto cambio de administración a cargo de una señora Cielo.	Defecto fáctico

46. El 04 de noviembre de 2022 interpusimos recurso de apelación en contra de la anterior decisión.

47. El 04 de mayo de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, profirió sentencia de segunda instancia, a través de la cual confirmó la del a quo, con base en las siguientes consideraciones:

<b>Fundamento</b>	<b>Defecto en que incurre</b>
a. Para la sala, los propietarios actuamos con indiferencia y descuido, pues, a su juicio, delegamos a nuestro padre la administración de la propiedad sin verificar que este cumpliera de manera adecuada con el mandato concedido.	Defecto sustantivo
b. El administrador del inmueble se encargó de arrendarlo bajo condiciones que no cumplían con mínimos de cuidado y diligencia, ya que lo entregó a personas de las que no conocía plenamente su identidad, capacidad económica, antecedentes sociales, laborales o judiciales, etc., lo que a la postre permitió que se cometieran las actividades ilícitas.	Defecto sustantivo
c. Es evidente la falta de vigilancia y control de la propiedad, toda vez que luego del primer allanamiento el inmueble continuó en manos de las mismas personas que habían sido capturadas por las autoridades.	Defecto sustantivo
d. Lo que se esperaba es que los propietarios ejercieran el debido control tanto previo a la celebración del contrato, para conocer debidamente a los	Defecto sustantivo

inquilinos, como posterior mediante la atención sobre la destinación que se daba al inmueble.	
e. Comoquiera que el establecimiento de comercio estaba siendo atendido por dos personas extrañas, aunado que residían dentro del local comercial y que eran ajenas al negocio jurídico contractual, era imperativo al menos tener un acercamiento con estos individuos a fin de asegurar la destinación del mismo, que este no presentara un riesgo para la comunidad y no fuera utilizado para cometer actividades ilícitas.	Defecto sustantivo
f. Para la Corporación no es atendible el argumento de que María Aidé Marín fue engañada cuando los capturados quedaron en libertad y se excusaron en que todo había sido un mal entendido, en tanto que la prudencia y la debida diligencia le imponía haber establecido con suficiencia la razón por la cual las autoridades habían llegado al inmueble. Por lo tanto, los propietarios debíamos exigir formalmente y de manera inmediata la entrega del inmueble o iniciar el proceso civil de restitución.	Defecto sustantivo
g. No es creíble que María Aidé Marín les haya dado un término perentorio para desocupar el inmueble, dado que entre el primer y el segundo allanamiento transcurrieron más de cuatro meses.	Defecto fáctico
h. La declaratoria de extinción de dominio en este caso no exige que fuera evidente que en el inmueble se cometían actividades ilícitas, sino que basta con demostrar que se incumplió la función social de la propiedad en razón de la omisión del titular del derecho de cumplir con sus deberes de vigilancia y control.	Defecto sustantivo

48. Las sentencias proferidas por los despachos judiciales accionados están vulnerando nuestros derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia toda vez que las mismas incurrieron en defecto sustantivo, defecto fáctico y violación directa de la Constitución.

### **CAPÍTULO III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.**

Se ha establecido, como regla general, que el mecanismo de protección consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política es improcedente para cuestionar providencias judiciales. Sin embargo, aquel resulta procedente en casos excepcionales en los que se cumplan ciertos y rigurosos requisitos. Al respecto, la Corte Constitucional precisó en la sentencia C-590 de 2005 los requisitos que se deben cumplir, para lo cual diferenció entre unas causales genéricas y específicas de procedencia

#### **1. CAUSALES GENÉRICAS.**

En la sentencia aludida se adujeron como causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, las siguientes:

➤ **Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.**

Es indiscutible que el presente asunto está revestido de relevancia constitucional, toda vez que se alega la violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

De manera particular, el asunto supone la determinación y correcta interpretación de las obligaciones que la Constitución establece para la conservación de la propiedad, así como la debida valoración de las pruebas a la luz de la adecuada interpretación de las disposiciones jurídicas aplicables.

Sumado a ello, se plantea el desconocimiento del principio de proporcionalidad, el cual, como se sabe, rige todas las actuaciones del Estado, por lo cual sus agentes deben evitar los excesos a fin de asegurar la vigencia de un orden justo en los términos del artículo 2 superior.

➤ **Que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.**

Las providencias que se censuran por esta vía son: I) la de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, Risaralda, la cual fue apelada por los suscritos accionantes; y II) la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, contra la cual no proceden recursos ordinarios ni extraordinarios.

➤ **Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**

En relación con este aspecto, los suscritos accionantes hemos presentado la acción de tutela dentro del término considerado racional por la jurisprudencia nacional, esto es, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, toda vez que esta fue notificada mediante edicto fijado entre el 18 y el 23 de mayo de 2023.

- **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**

En el presente caso se alega la existencia de un defecto sustantivo, un defecto fáctico, y la violación directa de la Constitución, los cuales tienen relación con el fondo del asunto, por lo cual no resulta exigible este requisito.

- **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

Este requisito se encuentra cumplido, comoquiera que se han hecho las manifestaciones correspondientes en los distintos capítulos que componen el presente escrito. Además, resulta menester manifestar que en contra de la sentencia de primera instancia se interpuso recurso de apelación.

Por su parte, respecto a la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio no fue posible alegar la vulneración de nuestros derechos fundamentales toda vez que esta fue una sentencia de segunda instancia, de manera que no existía una etapa procesal subsiguiente que permitiera cumplir con tal exigencia.

- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

Como se puede apreciar, en el presente caso no se pretende atacar una sentencia de tutela.

## 2. CAUSALES ESPECÍFICAS

En cuanto a las causales específicas, si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado la existencia de varias circunstancias en las que aquellas se presentan, también ha expresado que basta con que ocurra al menos uno de los vicios o defectos que han sido identificados por la Corte Constitucional.

### 2.1. DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL

La Corte Constitucional sintetizó en la sentencia SU-649 de 2017 los eventos en los cuales se configura el defecto sustantivo o material, así:

Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma

que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente<sup>2</sup>, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia<sup>3</sup>, (c) es inexistente<sup>4</sup>, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución<sup>5</sup>, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador<sup>6</sup>; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable<sup>7</sup> o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”<sup>8</sup> o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes<sup>9</sup>, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva<sup>10</sup> o contraria a la Constitución<sup>11</sup>; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”<sup>12</sup>; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso<sup>13</sup> o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto<sup>14</sup>.

En sintonía con lo antecedente, los promotores de esta acción de tutela consideramos que las decisiones judiciales cuestionadas incurrieron en un defecto sustantivo como consecuencia de la errónea interpretación del numeral 3 del artículo 2 de la ley 793 de 2002.

En efecto, el contenido original del artículo mencionado es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 2. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
- 3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.**
4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

7. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ~~ílegito~~ del bien perseguido en el proceso.

PARÁGRAFO 1o. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.
2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo. (La negrilla no pertenece al texto original).

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó en la sentencia C-740 de 2003, al estudiar la constitucionalidad de la causal tercera, que

Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexecutable en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio pero no con base en el artículo 34 de la Carta sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58.

En efecto. Se indicó ya que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el art[í]culo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional [...]

No obstante, lo antedicho fue complementado así:

[C]uando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas.

En relación con lo anterior, es obvio que la afirmación inicial realizada por la Corte Constitucional no puede ser aplicada al margen de la conclusión a la que arribó en el último párrafo transcrito, ni con abstracción del texto mismo de la causal, el contexto normativo en el que se encuentra y el significado de la función social y ecológica de la propiedad.

En línea con lo antecedente, se debe precisar, por su mayúscula importancia para el caso, qué se entiende por función social y ecológica de la propiedad.

Para empezar, se debe recordar que la función social y la función ecológica de la propiedad son distintas, a pesar de que los conceptos suelen aparecer como uno solo.

Ahora bien, «entender a la propiedad como una función social significa para los Estados la obligación de imponer a los particulares la explotación económica del bien y la limitación de este derecho al interés general»<sup>1</sup>.

Ciertamente, el entendimiento de la función social de la propiedad como una obligación de explotación económica y social —por supuesto, mediante la realización de actividades lícitas—, puede verse en su desarrollo legislativo tal y como lo evidencian las leyes 200 de 1936, 100 de 1944, 135 de 1961, 4 de 1973, 9 de 1989 y 388 de 1997, entre otras.

En efecto, la misma Corte Constitucional en la sentencia en comento rememoró que previo a la reforma constitucional introducida por el acto legislativo 01 de 1936, el derecho de propiedad «implicaba una amplísima capacidad de disposición» como lo reflejaba originalmente el artículo 669 del Código Civil, el cual habilitaba al titular del derecho de dominio para gozar y disponer arbitrariamente de su propiedad. Sin embargo, con la reforma mencionada se desplazó «el señorío arbitrario que se ejercía sobre los bienes por su funcionalización hacia las demandas sociales de generación de riqueza y bienestar social».

Así, la Corte afirmó que la función social se cumple cuando «la propiedad se ha explotado de tal manera que se dirige a la generación de riqueza social y no sólo a atender intereses egoístas». Por intereses egoístas debe

---

<sup>1</sup> Solano Bilbao, S.C., Ortiz Figueroa, M.A., y Posada Martínez, M. (2021). Límites al derecho de propiedad: función social y ecológica en el ordenamiento jurídico colombiano. [https://red.ueexternado.edu.co/limites-al-derecho-de-propiedad-funcion-social-y-ecologica-en-el-ordenamiento-juridico-colombiano#\\_ftn1](https://red.ueexternado.edu.co/limites-al-derecho-de-propiedad-funcion-social-y-ecologica-en-el-ordenamiento-juridico-colombiano#_ftn1)

entenderse aquí la acumulación de riqueza sin que el propietario pretenda aprovechar económicamente sus bienes. Ello se desprende, nuevamente, de las distintas disposiciones normativas que han abordado la función social de la propiedad.

Ejemplo de lo señalado *ut supra* es la ley 200 de 1936, cuyo artículo 6 estableció «en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el Artículo 1 de esta Ley».

Por su parte, el artículo 1 estipulaba originalmente que «[s]e presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose **que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño**, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica». (La negrilla no pertenece al texto original)

En similar sentido, la ley 9 de 1989 expresaba en el capítulo VIII “De la extinción del dominio sobre inmuebles urbanos”, artículo 79 que

En desarrollo del principio constitucional según el cual la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, **todo propietario** de inmuebles dentro del perímetro urbano de las ciudades **está obligado a usarlos y explotarlos económica y socialmente** de conformidad con las normas sobre usos y atendiendo a las prioridades de desarrollo físico, económico y social [...] (La negrilla no pertenece al texto original).

De otro lado, se encuentra la función ecológica de la propiedad, la cual consiste, en esencia, en el «deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables»<sup>2</sup>.

Superado lo anterior, conviene entonces revisar el objeto de la ley 793 de 2002 cuyo título es “Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio”. Valga recordar que la ley 333 de 1996 fue intitulada “Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita”.

Al respecto, la exposición de motivos del proyecto de ley Nro. 86 de 2002 Cámara, el cual concluyó en la expedición de la ley 793 de 2002, decía así

Presento a usted muy respetuosamente el proyecto de ley por el cual se modifica la Ley 333 de 1996 **y con ella el régimen aplicable a la extinción de dominio sobre bienes de ilegítima procedencia.**

**La existencia de la Ley 333 que se propone subrogar, expresa a las claras la nítida voluntad que ha tenido el Parlamento colombiano para combatir los capitales de turbio origen** y para darle por esa vía un golpe concluyente a los grupos delincuenciales que existen precisamente por el halago del enriquecimiento y que se expanden y consolidan en la medida en que el Estado sea ineficaz para impedirlo<sup>3</sup> (La negrilla no pertenece al texto original)

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-740 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Cámara de Representantes. (27 de septiembre de 2002). Proyecto de ley número 86 de 2002 Cámara, por la cual se modifica la Ley 333 de 1996 y con ella el régimen aplicable a la



De acuerdo con lo antecedente, la ley 793 de 2002 tuvo por objeto el desarrollo de la acción de extinción de dominio respecto de bienes de origen ilícito. Nótese que su propósito no es regular la extinción de dominio con fundamento en el artículo 58 de la Constitución en el sentido en que, al amparo de disposición similar prevista en la Constitución de 1886, lo hicieren las leyes 200 de 1936, 100 de 1944, 135 de 1961, 4 de 1973, 9 de 1989, pues no tiene por fin sancionar la falta de explotación económica de un bien.

En sintonía con lo expuesto, el artículo 2 de la ley 793 de 2002, al regular las causales de procedencia de la acción de extinción de dominio, se refiere casi por completo a bienes que tuvieron un origen ilícito o que siendo lícitos fueron utilizados para ocultar bienes de origen ilícito.

De la afirmación precedente se exceptúa la causal tercera, dado que en este caso se parte de la base de que el bien objeto de extinción de dominio tiene un origen lícito. Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que dicha causal tiene fundamento en el artículo 58 de la Constitución, el cual se refiere a la función social y ecológica de la propiedad, pero ello no significa que tal disposición sea su única fuente, en la medida que la causal no cuestiona la falta de explotación económica y social de la propiedad o la mera infracción del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, sino el hecho de que **«[l]os bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito»**.

Entonces, cuando el legislador hizo referencia en esta causal a actividades ilícitas, las cuales, según el parágrafo 2 del mismo artículo 2, son el delito de enriquecimiento ilícito, las conductas cometidas en perjuicio del Tesoro Público y las que impliquen grave deterioro de la moral social, no hizo otra cosa que fundamentarla, **al mismo tiempo**, en el artículo 34 de la Carta Política, según el cual «se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social».

Conforme a lo previamente explicitado se puede concluir lo siguiente respecto a la causal tercera del artículo 2 de la ley 793 de 2002:

1. Esta causal no procede por el origen ilícito del bien, es decir, que el origen de este deber ser lícito.
2. Esta causal no tiene por objeto la persecución de los bienes que no son objeto de explotación económica o social.
3. El incumplimiento de la función social que fundamenta esta causal no es, pues, la ausencia de aprovechamiento económico, sino la comisión de conductas ilícitas, las cuales impiden generar riqueza y bienestar social en la medida que minan el proyecto social que se ha planteado en la Constitución. En suma, lo que se cuestiona es que la destinación de la propiedad vaya en detrimento de la colectividad.

A su vez, de la lectura del texto del numeral tercero del artículo 2 de la ley 793 de 2002 se extrae que esta disposición no impone de manera expresa ninguna obligación a los propietarios, pero de ello no se sigue que estas sean inexistentes.

Tampoco es posible sostener que la fijación de esas obligaciones esté al arbitrio de los jueces, toda vez que al establecerse una consecuencia jurídica (extinción de dominio), la determinación de los deberes tiene que estar contemplada de manera previa en la ley, de lo contrario, la extinción de dominio supondría una limitación arbitraria del derecho a la propiedad, en la medida que el juzgador estaría habilitado para exigir el cumplimiento de obligaciones que según su parecer deberían ser cumplidas por los propietarios.

En este sentido, se advierte que la existencia de un deber, cuyo incumplimiento acarrea ciertas consecuencias jurídicas, debe poseer, asimismo, una fuente jurídica.

Debe anotarse, sin embargo, que las obligaciones no necesariamente deben haber sido consagradas de manera expresa, sino que estas pueden ser implícitas, caso en el cual su dilucidación puede alcanzarse por medio de la interpretación.

Así, en este caso, la identificación de los deberes de los propietarios para efectos de la aplicación de la causal tercera de extinción de dominio debe tener en cuenta el texto mismo de la causal, así como su fundamento constitucional.

Ahora bien, para la determinación de las obligaciones de los propietarios debe diferenciarse, igualmente, entre dos supuestos fácticos; el primero ocurre cuando el propietario no se ha desprendido de la tenencia de la cosa, y el segundo, cuando la tenencia es ostentada por un tercero.

En el primer caso, la causal en cuestión supone una obligación negativa para el propietario consistente en abstenerse de destinar sus bienes a la realización de actividades ilícitas. Esta obligación se deriva, en primer lugar, del texto jurídico analizado (Ley 793 de 2002, artículo 2, numeral 3), puesto que, si en este caso la extinción de dominio procede por la destinación ilícita dada a los bienes, el propietario que quiere evitar el resultado (extinción de dominio) debe omitir la comisión de tales actividades.

En segundo lugar, esta obligación se deriva del artículo 58 constitucional, pues según este la propiedad debe cumplir una función social y ecológica, lo cual, según se ha explicado, equivale a que los bienes sean explotados económicamente por medio de actividades lícitas y que en dicha explotación se debe cuidar de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

Se ha dicho que la explotación económica de la propiedad tiene que ser por medios lícitos, comoquiera que la ilicitud no es tolerada por la Carta Política, lo cual emerge desde el mismo preámbulo que establece

El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, [...] y con el fin de [...] asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo [...]

Ciertamente, los fines que se pretenden alcanzar, como asegurar la convivencia, la justicia, la libertad y la paz en un orden social justo, son minados por la comisión de actividades ilícitas que se erigen como antítesis de esos propósitos.

En el segundo caso, las obligaciones de los propietarios son positivas; estas consisten en la obligación de vigilancia en la destinación del bien (I), y la obligación de realizar actos **idóneos** para el restablecimiento de la función social y ecológica de la propiedad (II).

1. La vigilancia en la destinación del bien. Esta obligación se fundamenta en el artículo 58 Superior, toda vez que cuando dice que «[I]a propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica», no hace otra cosa que asignarle al titular del derecho de dominio la carga de velar por que sus bienes cumplan con esas funciones, sin importar si la tenencia de la cosa es ostentada por este o por un tercero.

Véase que la disposición no diferencia quién tiene la tenencia, sino que centra las obligaciones en el concepto de propiedad.

Así, es evidente que la obligación de vigilancia que recae en los propietarios se circunscribe a la destinación de la cosa, la cual tiene como propósito el enteramiento oportuno de la comisión de actividades ilícitas, dado que estas son las censuradas por la causal de extinción de dominio.

En efecto, el ordenamiento jurídico autoriza a los propietarios a transferir lícitamente la tenencia de sus bienes a terceros, pero cuando esto ocurre, la función social de la propiedad les exige que vigilen que la cosa no sea destinada en detrimento de la colectividad, es decir, para la realización de actividades ilícitas.

Al respecto, se repara en que, para los efectos de la obligación de vigilancia y lo que tiene que ver con la causal tercera de extinción de dominio, resulta irrelevante si el tercero que ostenta la tenencia del bien, altera la destinación de la cosa que ha sido autorizada por el propietario, siempre y cuando tal destinación sea lícita. Esta conclusión se sostiene a partir de una interpretación literal, sistemática, histórica y aun teleológica del numeral 3 del artículo 2 de la ley 793 de 2002, toda vez que así se desprende de su texto, del contexto normativo en el cual se encuentra, la exposición de motivos del proyecto de ley, y el propósito de la disposición; tal y como se explicó en párrafos precedentes.

De otro lado, es necesario precisar que esta vigilancia no equivale a que el propietario pueda violentar los derechos a la intimidad o al domicilio del tenedor.

En verdad, el artículo 15 de la Carta Política preceptúa que «[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar». Por su parte, el artículo 34 establece que «[n]adie puede ser molestado en su persona o familia, [...] ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley».

En relación con el domicilio, la Corte Constitucional ha diferenciado entre el domicilio en sentido estricto y el domicilio ampliado para distinguir el grado de protección que se presenta en los hogares y en sitios de trabajo. Así, en la sentencia C-505 de 1999 se dijo

17- Conforme a lo anterior, si la intimidad es mayor en los hogares que en los sitios de trabajo, es natural concluir que no gozan del mismo grado de inviolabilidad domiciliaria los lugares de habitación que las oficinas o los establecimientos comerciales e industriales, incluso si estos últimos son cerrados al público. La esfera más íntima, esto es, las casas y los lugares de habitación, debe protegerse con mayor rigor y los requisitos constitucionales para ordenar el registro domiciliario deben ser estrictamente cumplidos; en cambio, los espacios cerrados menos íntimos, y en donde se desarrollan actividades con mayores repercusiones sociales, están sujetos a mayores posibilidades de inspección estatal, sin que por ello desaparezca totalmente la inviolabilidad domiciliaria. Por ello, la Corte concluye que constitucionalmente es necesario distinguir entre el domicilio en sentido estricto y lo que podría denominarse el domicilio ampliado. El primero corresponde al lugar de habitación de las personas naturales, y goza de todas las garantías previstas por el artículo 28 superior, y en especial de la estricta reserva judicial. En cambio, el segundo hace referencia al domicilio corporativo de las personas jurídicas y a los otros espacios cerrados, distintos al lugar de habitación, en donde existe un ámbito de intimidad a ser protegido pero que es menor que el propio de las relaciones hogareñas. Por ende, en el caso del domicilio ampliado, la reserva judicial no opera automáticamente en todos los casos, pues en ciertos eventos puede resultar admisible que, existiendo intereses constitucionales importantes, la ley autorice el registro por parte de autoridades administrativas. En efecto, extender la necesidad de orden judicial a todos estos espacios cerrados conduce a resultados irrazonables, ya que tal exigencia dificulta enormemente el cumplimiento de los cometidos de las autoridades públicas, sin que exista un ámbito de intimidad suficientemente poderoso que deba ser protegido por una estricta reserva judicial. Así por ejemplo, sería necesaria una orden judicial para que una autoridad sanitaria inspeccione la cocina de un restaurante, que puede estar ocasionando problemas de salubridad.

Por otra parte, también se precisa que la obligación de vigilancia tampoco equivale a que el propietario deba asumir funciones de policía, ya que esta es una atribución propia del Estado que no puede ser trasladada a los particulares. Así lo ha sostenido de antaño la Corte Constitucional y recientemente lo ha reiterado en la sentencia C-128 de 2018 de la siguiente manera

[L]a ley no puede delegar o transferir a los particulares, la función pública que consiste en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas o el aseguramiento de la paz, es decir, la conservación del orden público interno, pues como ha

quedado dicho, se trata de un objetivo propio de la fuerza pública, entendiéndolo como tal, a las fuerzas militares y a la Policía Nacional.

Lo dicho tiene fundamento en el artículo 216 de la Constitución que prevé el principio de exclusividad de la fuerza pública. Entre esas facultades exclusivas se encuentra el ejercicio de labores de inteligencia, tal y como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia C-251 de 2002.

2. La realización de actos **idóneos** para el restablecimiento de la función social y ecológica de la propiedad. Esta obligación es exigible siempre que a partir de la vigilancia del bien se haya conocido o podido conocer la destinación ilícita.

En consecuencia, se debe determinar si el propietario de la cosa tenía conocimiento de la realización de tales actividades o si se encontraba en posibilidades ciertas y probadas de conocerlas.

Esta obligación encuentra fundamento en el artículo 58 de la Constitución, ya que entre sus fines está garantizar que la propiedad cumpla la función social y ecológica.

Si el propietario que conoce o ha podido conocer que sus bienes están incumpliendo la función social y ecológica de la propiedad, vale precisar, por la comisión de actividades ilícitas en o por medio de tales bienes, se abstiene de procurar el restablecimiento de las funciones de la propiedad, tal incumplimiento bien puede serle atribuido por aquiescencia, comoquiera que la Constitución también prevé un deber de solidaridad y de colaboración con las autoridades, que en este caso se refiere a contribuir a alcanzar los propósitos de la ley 793 de 2002.

Ahora bien, ni la Constitución ni la ley de extinción de dominio, en particular el numeral 3 del artículo 2 de la ley 793 de 2002, establecen un catálogo de los actos que se deben llevar a cabo para el restablecimiento de la función social y ecológica de la propiedad cuando se han realizado actividades ilícitas. Sin embargo, de su interpretación es posible extraer al menos una medida concreta que le es exigible al propietario y que consiste en la denuncia de las actividades ilícitas que ha podido conocer. Ello es así por las siguientes razones:

Para empezar, se recuerda que el propósito de la ley 793 de 2002, tal y como aparece en la exposición de motivos, era «combatir los capitales de turbio origen y [...] darle por esa vía un golpe concluyente a los grupos delincuenciales que existen precisamente por el halago del enriquecimiento y que se expanden y consolidan en la medida en que el Estado sea ineficaz para impedirselo».

En línea con lo anterior, se observa que lo que se pretendía era atacar la criminalidad desde un punto de vista distinto al penal, concretamente, el de la renta obtenida como resultado de actividades ilícitas. De manera que la ley 793 aspiraba a persuadir a los grupos delincuenciales de continuar con la comisión de tales conductas, en la medida que tales ganancias serían objeto de extinción de dominio.

Sin embargo, la criminalidad es un fenómeno que no solo incumbe a las autoridades, sino que repercute en la sociedad. Al respecto, se memora que el artículo 2 de la Carta Política señala que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En conexidad con lo anterior, y una vez vistas las obligaciones que la Constitución le impone a los particulares, se observa que el artículo 95 establece que «[s]on deberes de la persona y del ciudadano [...] 2. obrar conforme al principio de solidaridad social», así como «7. colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia». Por su parte, el artículo 4 superior preceptúa en su inciso segundo que «[e]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes».

Desde la órbita penal, el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal consagra expresamente el deber de denuncia, y el Código Penal tiene tipificada en su artículo 441 la omisión de denuncia de particular.

En virtud de lo antedicho, se advierte que a fin de colaborar con las autoridades para los propósitos de la ley 793 de 2002, esto es, el combate de la criminalidad, por medio del ataque a las rentas ilícitas, los particulares tienen la obligación de denunciar las conductas ilícitas de las cuales tengan conocimiento.

A parte de esa medida concreta, por no existir otro mandato o prohibición que se refiera a la materia, los propietarios están facultados para realizar cualquier acto idóneo lícito que permita alcanzar el fin consistente en el restablecimiento de la función social y ecológica de la propiedad.

Con base en lo anterior se procede a explicar por qué las providencias censuradas incurrieron en el defecto sustantivo alegado:

## **I. PRIMER MOTIVO QUE FUNDAMENTA EL DEFECTO SUSTANTIVO**

1. Para empezar, se recuerda que el derecho de propiedad es protegido constitucionalmente y es la misma Carta Política la que establece las condiciones en que tal derecho puede ser limitado. Precisamente, en el acápite precedente se analizó la causal de extinción de dominio que fue aplicada, así como las obligaciones que se derivan de la causal a la luz de su fundamento constitucional.

De entrada, se advierte que ninguna de las sentencias censuradas contiene un análisis de los fundamentos de las obligaciones que a su juicio resultaban exigibles a los propietarios. Ciertamente, las sentencias dan por sentado la existencia de unos deberes como si se tratara de una verdad universal sin que se haya expresado motivadamente cuál es la fuente jurídica de la cual derivan.

Lo anterior es importante, porque, como se explicó, la definición de obligaciones cuyo incumplimiento acarrea limitaciones, especialmente para los derechos constitucionales, no puede ser realizada de manera arbitraria por el sentenciador.

La omisión mencionada resulta relevante, puesto que el propósito de la motivación es establecer el fundamento jurídico de la obligación y el alcance de esta, de manera que la falta de definición de esos aspectos le impidió a los Despachos Judiciales censurados realizar un adecuado análisis de las obligaciones de los propietarios a efectos de determinar la procedencia de la extinción de dominio.

En efecto, tanto el juzgado de primer grado como el Tribunal *ad quem* pretermitieron analizar si los propietarios del bien objeto de extinción de dominio tenían conocimiento de las actividades ilícitas que estaban siendo ejecutadas por terceros. En efecto, contra tal omisión se formuló un reparo concreto en el recurso de apelación y, al resolverlo, el Tribunal de manera directa manifestó que la declaratoria de extinción de dominio no exigía que fuera evidente que en el inmueble se cometían actividades ilícitas.

Para el Tribunal, la extinción de dominio puede ser declarada aun si habiendo cumplido la vigilancia de la destinación del inmueble, el propietario no estuvo en posibilidad de conocer de la realización de actividades ilícitas en el bien, circunstancia que puede ocurrir porque tales actividades se caracterizan por ser subrepticias.

Cuando el Tribunal concluyó que tal conocimiento era prescindible porque lo importante era la acreditación de la ausencia de medidas para conjurar la actividad ilícita, lo que hizo fue invertir el orden lógico de aplicación de la causal de extinción de dominio, puesto que las medidas de control para el restablecimiento de la función social del bien son exigibles en tanto esté acreditado que los propietarios tenían conocimiento del actuar ilícito de los tenedores.

Ahora bien, de haberse realizado este análisis se habría concluido que los propietarios del bien solo estuvimos en posibilidad cierta de conocer que el local arrendado estaba siendo usado para realizar actividades ilícitas cuando ocurrió el segundo allanamiento, por las siguientes razones:

a. La conducta ilícita desplegada consistió en el almacenamiento de estupefacientes.

b. No hay prueba en el expediente de que el local estuviera siendo usado para la venta de estupefacientes, por el contrario, se encuentra que:

b.1. En los informes ejecutivos<sup>4</sup> rendidos luego de la realización de los allanamientos consta que las autoridades tuvieron conocimiento de las actividades ilícitas por información suministrada por una persona no identificada, pero que afirmó ser de confianza de las personas que iba a denunciar.

b.2. De acuerdo con las actas de registro y allanamiento<sup>5</sup>, los estupefacientes fueron encontrados en envoltorios grandes dentro de una caja.

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital, carpeta denominada "CUADERNO FISCALIA", archivo denominado "2020-00013 FISCALIA ORIG 1.pdf", p.p. 14-17, y p.p. 75-78

<sup>5</sup> Ver expediente digital, carpeta denominada "CUADERNO FISCALIA", archivo denominado "2020-00013 FISCALIA ORIG 1.pdf", p. 18; y p. 82.

b.3. En acta de audiencia<sup>6</sup> celebrada el 28 de noviembre de 2008 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, Quindío, dentro del proceso con radicado 630016000033200802970 consta que Simón Imbachi Ruano fue condenado por haber sido encontrado responsable del “almacenamiento de estupefacientes”.

b.4. En escrito de acusación<sup>7</sup> correspondiente al proceso con radicado 631906000000200900027, consta que Simón Imbachi Ruano fue acusado de “conservar” sustancia estupefaciente.

Así, es claro que las actividades ilícitas realizadas en el local no eran de conocimiento público; las autoridades pudieron conocerlas porque fueron alertadas por alguien que tuvo acceso a la información debido a su confianza con las personas denunciadas; no hay prueba o indicio de que los estupefacientes conservados en el local fueran allí vendidos, pues nótese que estos no solo **no** fueron encontrados en bolsas o envoltorios preparados para distribución, sino que las autoridades condenaron y acusaron a Simón Imbachi por “almacenar” y “conservar” estupefacientes, de lo cual se infiere que si no lo procesaron por vender o suministrar a cualquier título dichos estupefacientes es porque no tenían prueba que soportara dichas imputaciones.

c. Luego del primer allanamiento, las autoridades no nos informaron de los motivos de este ni los resultados, lo cual debía ser realizado porque al momento de la diligencia no estábamos presentes los suscritos accionantes como tampoco lo estaba el administrador del bien, y la conducta era ejecutada secretamente. Esta, se reitera, pudo ser conocida por las autoridades solo por la información suministrada por una persona de confianza de quienes estaban actuando al margen de la legalidad.

Como las autoridades no habían podido tener acceso a esa información, debieron entender que nosotros tampoco habíamos podido, y por ello debieron alertarnos para que, a partir de ello, estuviéramos en posibilidad de realizar las actividades requeridas para conjurar la destinación ilícita que se le estaba dando al local.

De igual forma, las autoridades omitieron informarnos quién habría ordenado la diligencia de allanamiento, a qué Fiscalía se le había asignado la investigación, cuál era la radicación de esta, o quién podría brindar información sobre lo sucedido.

d. Las autoridades no solo no suministraron toda la información que nos permitiera conocer lo que había sucedido o hacer las averiguaciones pertinentes, sino que las personas capturadas fueron puestas en libertad pocos días después de haber sido detenidas, lo cual le dio credibilidad a las explicaciones de Víctor Alfonso Vanegas relacionadas con que se trataba de un error.

e. El solo allanamiento no era suficiente para tener por acreditado el conocimiento de la realización de actividades ilícitas a efectos de exigir el

---

<sup>6</sup> Ver expediente digital, carpeta denominada “CUADERNO FISCALIA”, archivo denominado “2020-00013 FISCALIA ORIG 1.pdf”, p.p. 125-126.

<sup>7</sup> Ver expediente digital, carpeta denominada “CUADERNO FISCALIA”, archivo denominado “2020-00013 FISCALIA ORIG 1.pdf”, p.p. 162-166.



despliegue de medidas para el restablecimiento de la función social de la propiedad. Si bien se generaron sospechas, las cuales condujeron a que María Aidé Marín le solicitara una explicación a Víctor Alfonso Vanegas y el desalojo del inmueble, estas no eran suficientes para promover un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en tanto los propietarios carecíamos de pruebas para respaldar las pretensiones de esa eventual demanda.

f. Después del primer allanamiento, el administrador del inmueble, José Jafet Marín, visitaba con más frecuencia el local, aprovechando todo el tiempo libre que su calidad de pensionado le ofrecía, sin que percibiera el desarrollo de alguna actividad ilícita que debiera ser corregida.

g. Los diversos testigos que declararon en el proceso<sup>8</sup>, varios de los cuales eran residentes del sector y vivían a escasos metros del local comercial manifestaron que nunca percibieron alguna irregularidad y que nunca llegaron a escuchar de la venta de estupefacientes.

h. Después del segundo allanamiento, las autoridades tampoco nos informaron los motivos o los resultados de este. Sin embargo, en esta oportunidad sí estaba presente María Aidé Marín, quien reconoció a uno de los agentes de la SIJIN y por medio de este supo que se había capturado a Yolanda Pérez Córdoba porque se había encontrado al interior del local un arma sin salvoconducto.

Con base en tal información, sumado a que un segundo allanamiento es un claro indicio de una situación irregular, los propietarios tuvimos conocimiento cierto de la destinación ilícita que se le estaba dando al local comercial, siendo a partir de este momento exigible la realización de actos tendientes al restablecimiento de la función social de nuestra propiedad.

## **II. SEGUNDO MOTIVO QUE FUNDAMENTA EL DEFECTO SUSTANTIVO**

2. Tanto en la sentencia de primer como de segundo grado se aplicó de manera indebida la causal tercera de extinción de dominio, comoquiera que a partir de una indebida comprensión de las obligaciones que tienen los propietarios, se terminó recriminando la omisión en el cumplimiento de unas obligaciones que carecen de fundamento; se exigieron conductas que resultan contrarias al principio de buena fe y que, en todo caso, resultaban inidóneas para cumplir con la obligación de vigilancia.

En efecto, en las sentencias se dijo que (I) los propietarios estábamos en la obligación de verificar la información suministrada por los arrendatarios, tales como identidad, capacidad económica, antecedentes sociales, laborales o judiciales, así como interrogar a las dos personas que permanecían en el local y que no hacían parte del negocio jurídico, y (II) constatar la destinación del inmueble.

Sobre el primer aspecto, se recuerda, en primer lugar, que los propietarios del inmueble le arrendamos el local comercial a Norbelia Orozco Holguín, a quien Luz Deice Marín Correa le enajenó el establecimiento de comercio

---

<sup>8</sup> Ver declaraciones de Norbelia Orozco Holguín, María Yulied Álvarez Correa, Víctor Velasco Vergara Trujillo y Carlos Arturo Becerra Valencia, las cuales pueden ser consultadas en expediente digital, carpeta denominada "CUADERNO FISCALIA", archivo denominado "2020-00013 FISCALIA ORIG 2.pdf", p.p. 37-39; 40-42; 51-53; y 54-56.

denominado Tienda La Palmerita. Posteriormente, Norbelia Orozco Holguín le enajenó el establecimiento de comercio a Víctor Alfonso Vanegas.

En relación con lo anterior, se destaca que el artículo 516 del Código de Comercio establece

ARTÍCULO 516. <ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:  
[...]

5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;

De manera concordante, el artículo 523 de la misma obra, denominado subarriendo y cesión de contrato de arrendamiento, preceptúa en su inciso tercero que «[l]a cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio».

Al estudiar la constitucionalidad del último aparte del inciso transcrito, la Corte Constitucional dijo en la sentencia C-598 de 1996 que

No resulta acertado sostener que la norma acusada quebranta el principio de igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución, sencillamente porque el arrendador y el arrendatario están en situaciones diferentes, de conformidad con el mismo contrato de arrendamiento. El contrato hace surgir derechos diversos para el uno y el otro, así exista entre ellos, en principio, un equilibrio económico.

Y si el arrendatario, y dueño a la vez del establecimiento de comercio, puede, al enajenar éste, ceder el contrato de arrendamiento sin el consentimiento del arrendador, éste, a su vez, cuando es dueño, puede enajenar el inmueble, cediendo así el contrato sin la autorización del arrendatario.

Lo que la ley permite al dueño del establecimiento de comercio que es a la vez arrendatario, y al arrendador que es dueño del inmueble, está determinado por la diferente situación de uno y otro de acuerdo con el contrato de arrendamiento. El dueño del establecimiento de comercio puede disponer de éste; el dueño del inmueble también puede disponer de éste.

Finalmente, el artículo 524 de la misma codificación es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 524. <CARÁCTER IMPERATIVO DE ESTAS NORMAS>. Contra las normas previstas en los artículos 518 a 523, inclusive, de este Capítulo, no producirá efectos ninguna estipulación de las partes.

Así, resulta claro que la cesión de los contratos de arrendamiento, con motivo de la enajenación de un establecimiento de comercio, le es impuesta a los arrendadores por la ley, es decir, se trata de una cesión forzada en tanto el arrendador está obligado a aceptarla.

Por lo tanto, el contrato de arrendamiento existente con Víctor Alfonso Vanegas no fue un acto jurídico nuevo, sino que se trató de la cesión del contrato celebrado con Norbelia Orozco Holguín. Además, dado el carácter forzado de la cesión resultaba improcedente condicionar la aceptación de esta a la constatación de determinada información suministrada por el arrendatario.

Con todo, se recuerda que la obligación de vigilancia que tienen los propietarios, al estar fundamentada en el artículo 58 constitucional, exige verificar la destinación de los bienes.

Valga recordar que a los particulares no se les puede asignar funciones de inteligencia, de manera que la vigilancia se puede cumplir, verbigracia, por medio de visitas al local para revisar su destinación, como en efecto realizaba de manera principal José Jafet Marín Martínez, sin que se percibieran conductas irregulares.

En verdad, aunque de manera secreta se estaban ejecutando actividades ilícitas, el establecimiento de comercio, actividad lícita y pública, seguía funcionando, pues las declaraciones que obran en el expediente, particularmente de los vecinos del sector, dan cuenta de que era perceptible que al local arribaban los proveedores e incluso aquellos manifestaron que acudían a la tienda a comprar víveres. De manera que en la percepción pública la propiedad sí estaba cumpliendo con su función social.

Ahora bien, como la obligación de vigilancia tiene fundamento en el artículo 58 superior, se excluye que esta vigilancia recaiga sobre las condiciones personales de los tenedores, dado que la única conducta de estos que resulta relevante es la ejecutada al interior del local, la cual debe ser lícita.

Esto es importante porque el artículo 29 de la Carta Política acogió el principio del acto, por lo cual las personas deben ser juzgadas por sus acciones u omisiones y no por sus condiciones personales o criterios peligrosistas como su origen social. A su vez, las relaciones sociales no pueden estar basadas en prejuicios y, por el contrario, deben estar guiadas por la presunción de buena fe (artículo 86 constitucional).

En este sentido, se advierte cuán inidóneas eran las conductas de verificación de información extrañada por los Despachos Judiciales accionados, ya que ninguna de ellas hubiera permitido constatar la realización de conductas ilícitas en la medida que eran exigidas ex ante.

La obligación de vigilancia no está dirigida a establecer de antemano una hipotética comisión de actividades ilícitas por parte del tenedor, sino a verificar que, en efecto, este está destinando el bien a una actividad lícita.

Adicionalmente, se advierte que Víctor Alfonso Vanegas nunca fue capturado o procesado por la comisión de alguna conducta punible relacionada con el local que tenía en arrendamiento. Por su parte, en el expediente obran las respuestas de las solicitudes de antecedentes penales de Simón Imbachi Ruano y Yolanda Pérez Córdoba<sup>9</sup>. Respecto del primero, su **único** antecedente es el registrado por la condena impuesta luego de su captura en

---

<sup>9</sup> Ver expediente digital, carpeta denominada "CUADERNO FISCALIA", archivo denominado "2020-00013 FISCALIA ORIG 1.pdf", p. 84, y p. 26.

el primer allanamiento, mientras que respecto de la segunda no se encontraron anotaciones o antecedente judiciales.

La exigencia de los anteriores antecedentes, así como los sociales, económicos, laborales, desconoce que el artículo 83 de la Constitución preceptúa que «las actuaciones de los particulares [...] deberán ceñirse a los postulados de la buena fe», y en todo caso, si bien los antecedentes penales pueden tener relevancia, está acreditado que los involucrados carecían de tales antecedentes. En cuanto a los demás antecedentes, estos llevan implícita una discriminación por el origen social, económico, familiar que contraría el artículo 13 de la Carta Política y que impone la idea del derecho penal peligrosista que proscribe la Constitución, ya que tales antecedentes buscan abordar a la persona con un criterio de sospecha.

Ciertamente, el Tribunal manifestó que Simón Imbachi Ruano y Yolanda Pérez Córdoba debieron ser interrogados para establecer que el bien no representara un riesgo para la comunidad, pretendiendo con ello desconocer la presunción de inocencia de la que gozaban.

**En suma, no solo no estábamos los propietarios en posibilidad de realizar los cuestionamientos requeridos en las sentencias censuradas porque no podíamos rechazar la cesión del contrato de arrendamiento, sino que su exigencia se basa en conceptos de prevención y discriminación contrarios al Estatuto Fundamental que no atendían el propósito de la obligación de vigilancia a cargo de los propietarios, además de que los involucrados carecían de antecedentes penales.**

Sobre el segundo aspecto, esto es, la constatación de la destinación del inmueble, se precisa que este cuestionamiento fue fundado por los accionados en que a pesar de que el objeto del arrendamiento era el local comercial el cual sería destinado para el funcionamiento de un establecimiento de comercio, los arrendatarios lo habrían destinado también como habitación, sin que los propietarios tomáramos las medidas correspondientes.

En relación con ello, y al margen de la discusión que hubo en el proceso sobre la veracidad de la mentada mutación en la destinación del local, se advierte que destinar el local como habitación no es una actividad ilícita reprochada por la causal tercera de extinción de dominio.

Además, dicha mutación en nada contribuyó a la ejecución de actividades ilícitas, dado que ya fuera como habitación o como establecimiento de comercio o ambos, los arrendatarios tenían la tenencia de la totalidad del local, por lo que podían usar todo su espacio, de manera que los estupefacientes podían ser almacenados al interior de cualquier objeto que estuviera en el local, independientemente de si fuera un objeto propio del establecimiento o no.

Es más, los distintos declarantes que concurrieron a la audiencia que se celebró ante el Despacho de primer grado coincidieron en que el local contaba con una bodega en la parte de atrás, cuyo interior no era perceptible desde donde funcionaba la tienda. De manera que ese espacio podría haber sido el destinado para almacenar los estupefacientes, aprovechando la imposibilidad para detectarlo.

Sumado a ello, se recuerda que ya fuera habitación o establecimiento de comercio, el lugar estaba protegido por la inviolabilidad de domicilio, tal y como se explicó cuando se analizó el alcance de la obligación de vigilancia, oportunidad en la cual se citó la sentencia C-505 de 1999.

En línea con lo antecedente, se destaca que, si bien en el caso del domicilio ampliado no opera de manera automática la reserva judicial, ello no supone la autorización desmedida para que aquel sea registrado, comoquiera que aun las autoridades administrativas deben fundamentar la orden de registro, la cual debe estar vinculada a una investigación.

De manera que, en uno u otro caso, no había posibilidad de que los propietarios registráramos el local.

**En conclusión, la supuesta mutación del objeto del contrato de arrendamiento de local comercial a local comercial y habitación no es una actividad ilícita objeto de extinción de dominio y en nada contribuyó a la comisión de dichas actividades.**

#### ➤ DEFECTO FÁCTICO

Sobre el defecto fáctico como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha dicho la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU-915 de 2013:

*“En otras palabras, se presenta **defecto fáctico por omisión** cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Lo anterior trae como consecuencia 'impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido'. Existe **defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio**, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido varía sustancialmente.' Hay lugar al **defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio** cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita.” (Negritas del texto).*

Al respecto, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que el defecto fáctico tiene dos dimensiones, una positiva y una negativa, a esta última es a la que habremos de referirnos por considerar que es a la que se adecúa el caso sub examine. De tal manera, la sentencia citada expresa que:

**[...] esta se presenta cuando el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso**, omisión que no puede limitarse solo a esta premisa, pues la jurisprudencia es clara en manifestar que también se configura cuando la ley le confiere el deber o facultad de decretar la prueba, la autoridad no lo hace por razones que no resultan justificadas. Esto se funda en que la ley ha autorizado al juez

a decretar pruebas de oficio cuando existen dudas y hechos que aún no son claros e impiden adoptar una decisión definitiva. (Negrillas fuera del texto).

Finalmente, para concluir con la conformación de la base jurisprudencial, nos permitimos citar los siguientes apartes de la sentencia T-1117 de 2008:

[...] el *“gran poder discrecional”* del que dispone el operador judicial al momento de valorar las pruebas no puede ser arbitrario, como quiera que debe fundamentarse en criterios objetivos, racionales, serios y responsables, de modo que **constituye una arbitrariedad judicial cuando se ignora una prueba, sin una razón válida**, o son valoradas de forma arbitraria, irracional y caprichosa, en detrimento directo de la justicia.

Empero, esta corporación ha puntualizado que esta clase de yerros, además de tener tal incidencia directa en la decisión, deben ser ostensibles, flagrantes y manifiestos, toda vez que el juez constitucional no puede convertirse en una instancia para revisar las decisiones de los funcionarios judiciales.

De esta forma, cuando al efectuarse la valoración en conjunto de los elementos probatorios el operador judicial omite considerar, advertir, o tener en cuenta alguno que sea determinante para la decisión objeto del litigio, siempre que este haya sido allegado oportunamente al proceso, **sin motivar razonablemente el origen de la exclusión**, se afecta el denominado derecho a ser oído del sujeto procesal que solicitó tenerlo como prueba, por ende se conculca el debido proceso, en particular garantías como la defensa y la contradicción, según el caso. De allí que esta corporación haya señalado que en esos eventos la acción de tutela procede *“únicamente en caso de que la evaluación probatoria sea ostensiblemente incorrecta y encubra una arbitrariedad palpable”*.

La falta de valoración impide además el acceso a la administración de justicia (art. 229 Const.), y eventualmente el derecho a la igualdad entre las partes, habida cuenta que imposibilita dirimir adecuadamente el conflicto, toda vez que coloca en desventaja a uno de los contradictores.

En el caso concreto, en la sentencia de primera instancia se arguyó que la medida extrema de cerrar con candado el local comercial luego del segundo allanamiento no fue una medida suficiente, ya que no se tomaron medidas correctivas, puesto que el establecimiento de comercio siguió en funcionamiento, aunque con un presunto cambio de administración a cargo de una señora Cielo.

Al respecto, se advierte que tal apreciación resulta de una indebida valoración de las declaraciones rendidas ante la Fiscalía Primera Especializada de Armenia, Quindío, el 17 de noviembre de 2011 por parte de Norbelia Orozco Holguín<sup>10</sup>, María Yulied Álvarez Correa<sup>11</sup>, María Aidé Marín Correa<sup>12</sup> y Amparo

---

<sup>10</sup> Ver expediente digital, carpeta denominada “CUADERNO FISCALIA”, archivo denominado “2020-00013 FISCALIA ORIG 2.pdf”, p.p. 37-39.

<sup>11</sup> Ver expediente digital, carpeta denominada “CUADERNO FISCALIA”, archivo denominado “2020-00013 FISCALIA ORIG 2.pdf”, p.p. 40-42.

<sup>12</sup> Ver expediente digital, carpeta denominada “CUADERNO FISCALIA”, archivo denominado “2020-00013 FISCALIA ORIG 2.pdf”, p.p. 43-46.

Arias Ciro<sup>13</sup>, y el 21 de noviembre de 2011 por Ricardo Andrés Jaramillo Lozano<sup>14</sup> y Diego Fernando Martínez García<sup>15</sup>.

En primer lugar, se recuerda que el segundo allanamiento tuvo lugar el 27 de febrero de 2009 y José Oswaldo Salazar Velásquez adquirió el establecimiento de comercio mediante contrato de compraventa suscrito el 09 de marzo de la misma anualidad.

La primera conclusión que se extrae es que en menos de quince días el establecimiento de comercio cambió de propietario.

Ahora bien, la enajenación del establecimiento de comercio por parte de las personas involucradas en los allanamientos no obedeció a su mera voluntad, sino a las presiones derivadas de las solicitudes de desalojo que, conforme a las declaraciones de María Aidé Marín Correa, Diego Fernando Martínez García y Ricardo Andrés Jaramillo Lozano, se les había presentado.

Tales declaraciones dan cuenta, a su vez, de la indebida valoración probatoria que condujo al Tribunal a concluir que no era creíble que María Aide Marín hubiera concedido un tiempo prudente a los arrendatarios para desocupar el local luego del primer allanamiento.

Además, esa presión arriba mencionada se vio exacerbada por el cierre del local con candado por parte de María Aidé Marín. Ciertamente, Amparo Arias Ciro indicó en su declaración que ella personalmente acompañó a María Aidé Marín a cerrar con candado el local comercial y cuando esto ocurrió, uno de los jóvenes de la tienda amenazó a María Aidé Marín con demandarla por los perjuicios que tal acción le causara.

Lo anterior es importante porque ninguna acción judicial precedente habría servido para obtener con la misma celeridad el resultado buscado.

En segundo lugar, se encuentra que en el tiempo que transcurrió entre el segundo allanamiento y la compra del establecimiento de comercio por parte de José Oswaldo Salazar Velásquez, el establecimiento fue atendido por una señora de nombre Cielo. En efecto, Norbelia Orozco Holguín, María Yulied Álvarez Correa y María Aidé Marín Correa declararon que después de las personas del allanamiento una mujer de nombre Cielo estuvo a cargo de la tienda. En particular, María Aidé Marín Correa dijo (se transcribe incluso con errores)

[...] Después del allanamiento yo hablé con Víctor en ese mismo momento y le dije mire el problema en el que me están metiendo de la rabia cogí unos candado y baje las rejas y se los puse por fuera, aclaro que ya estaba el señor Víctor afuera, porque que había idos a buscar un abogado para sacar la muchacha, y al otro día apareció él con la muchacha que la habían soltado al otro día, como yo de todas maneras le seguía insistiendo que se fuera de la tienda y ya tenía conversaciones con una señora para que le comprara el negocio ese día que salió con la

---

<sup>13</sup> Ver expediente digital, carpeta denominada "CUADERNO FISCALIA", archivo denominado "2020-00013 FISCALIA ORIG 2.pdf", p.p. 57-59.

<sup>14</sup> Ver expediente digital, carpeta denominada "CUADERNO FISCALIA", archivo denominado "2020-00013 FISCALIA ORIG 2.pdf", p.p. 60-62.

<sup>15</sup> Ver expediente digital, carpeta denominada "CUADERNO FISCALIA", archivo denominado "2020-00013 FISCALIA ORIG 2.pdf", p.p. 63-66.

muchacha arreglaron el negocio y entró a administrar la señora CIELO la tienda, ella me pidió las llaves y yo se las entregue, ella tuvo la tienda como por espacio de un mes o quince días, no se exactamente como fue el negocio entre ellos [...]

Por su parte, Diego Fernando Martínez García expresó (se transcribe incluso con errores):

[En el] local comercial de nombre LA PALMERITA, que es una tienda y es una tradición durante los últimos 20 años, donde al inicio mi suegra HELENA y mi suegro eran los que trabajaban la tienda posteriormente al fallecer mi suegra pues tuvo la tienda una de mis cuñadas de nombre LUZ DEISY ella vive en España y vino a estarse unos días o meses en Colombia y tomó las riendas de la tienda unos días mientras estuvo en acá y cuando ella viajó vendió la tienda de ahí pasó a varias personas [...] sé que han estado unas personas conocidas del pueblo que han estado ahí por ocasiones unas personas que recuerdo una señora de nombre CIELO [...]

Conforme a lo anterior, es evidente que no se trató de un cambio nimio de administración, puesto que:

1. A diferencia de las personas involucradas en los allanamientos, quienes eran desconocidos para los arrendadores, la señora Cielo era conocida en el municipio de La Tebaida.

En relación con lo anterior, se recuerda nuevamente que los arrendatarios adquirieron esa condición en virtud de la cesión que operó cuando Norbelia Orozco enajenó el establecimiento de comercio, y no porque los propietarios hubiéramos realizado alguna negociación con ellos.

2. El acceso al local comercial le fue concedido directamente a la señora Cielo, a quien María Aidé Marín le entregó las llaves.
3. La administración del establecimiento de comercio por parte de la señora Cielo ofrecía garantías suficientes de que el local no continuaría con la misma destinación ilícita que se le había dado. Ello es así porque siendo una persona conocida del pueblo se sabía que no estaba relacionada con los arrendatarios, de manera que no existían sospechas fundadas para considerar que ella realizaría alguna actividad ilícita al interior del local.

De igual manera, como administradora y por ser a quien se le concedió el acceso al local, esta estaba posibilitada para detectar cualquier objeto indebido que los arrendatarios pretendieran introducir al local y hacer la correspondiente denuncia.

En este punto, es menester resaltar que entre las obligaciones que tienen los propietarios no se encuentra la de castigar o sancionar a los tenedores del bien, sino realizar medidas tendientes a conjurar la destinación ilícita del bien y restablecer la función social de la propiedad.

De manera que la administración a cargo de la señora Cielo dio garantías suficientes de que el local sería destinado para la generación de riqueza



social, a través de la explotación económica lícita del establecimiento de comercio Tienda La Palmerita, hasta cuando dicho establecimiento fue enajenado, gracias a la presión ejercida por los propietarios.

#### ➤ VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

La Corte Constitucional ha explicado de la siguiente manera en qué consiste la violación directa de la Constitución:

4.20. Finalmente, este Tribunal ha sostenido que la causal denominada violación directa de la Constitución encuentra fundamento en el modelo del ordenamiento superior adoptado en 1991, en el cual se otorga valor normativo a los preceptos de la Carta Política, de modo tal que sus mandatos y previsiones son de aplicación inmediata por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por lo anterior, este Tribunal ha sostenido que resulta factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente dichos postulados.

4.21. Así pues, esta Corte ha advertido que se presenta una violación directa de la Constitución, entre otros casos, cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque:

(i) Deja de aplicar una regla contemplada en el texto constitucional que resultaba adecuada para solucionar el caso concreto; u

(ii) Omite un principio superior que determinaba la aplicación de la norma en el caso concreto, desconociendo que de conformidad con su artículo 4º “la Constitución es norma de normas”, por lo que en el evento de incompatibilidad entre la ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicarán las disposiciones superiores”<sup>16</sup>

En el caso concreto, los accionados desconocieron el principio de proporcionalidad.

En relación con la proporcionalidad, la Corte Constitucional manifestó en la sentencia C-1011 de 2008 que

[E]sta Corporación ha resaltado que la proporcionalidad “refiere a una máxima general y parámetro de acción para la totalidad de la actividad estatal, aunque no exclusivamente, ya que el principio de proporcionalidad puede llegar a aplicarse también en el ámbito de las relaciones particulares regidas por el derecho privado. En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional –unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.)”<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Corte Constitucional. 26 de agosto de 2020. Sentencia SU-354. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>17</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-916 de 2002.

Esta misma doctrina ha considerado que de la proporcionalidad, entendida como método de interpretación para el control de constitucionalidad asume dos mandatos diferenciados: la prohibición del exceso y la prohibición del defecto. El primero tiene que ver con la limitación del ejercicio de poder público, a fin de mantener la eficacia de los derechos fundamentales. El segundo, está referido a la obligatoriedad por parte del Estado de adoptar medidas suficientes para la eficacia de esos mismos derechos y el cumplimiento de sus fines esenciales, de modo tal que no se incurra en un déficit de protección.

En línea con lo anterior, esa Alta Corte dijo en sentencia T-032 de 2016

#### **4.8. Del principio constitucional de prohibición de exceso**

4.8.1. El moderno constitucionalismo, muestra progresivo desarrollo en torno al principio de prohibición del exceso, que ha tenido particular evolución en la cultura jurídica alemana, que a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha reconocido, de tiempo atrás, que los principios de prohibición de exceso y de proporcionalidad se constituyen como reglas directamente aplicables a las actuaciones del Estado y sus poderes, entendiéndolos como principios constitucionales pilares de un Estado de Derecho.

Inicialmente, y en relación con el principio de proporcionalidad, éste fue aplicado a la dogmática del derecho administrativo, mientras que el principio de prohibición de exceso, al mismo tiempo, se desarrollaba y cobraba fuerza en el ámbito penal, básicamente, en la aplicación del Derecho de Policía.

Autores como el profesor Franz Wieacker, quien estudió los orígenes de la prohibición de exceso, destacó tres fuentes importantes que permiten comprender su contexto: “En primer lugar y dentro del ámbito del Derecho Penal, la justicia retributiva o compensación, en el sentido de determinar la pena que resultaría proporcional al daño producido; en segundo lugar, la justicia distributiva; en tercer lugar, la idea de que el Derecho debe servir a los intereses de los particulares y de la sociedad simultáneamente, de donde resulta la necesidad de establecer límites a la utilización de los medios jurídicos a través del examen de la oportunidad de los mismos y de la existencia de una relación proporcional entre fines y medios”.

En ese sentido, puede entenderse que la prohibición de exceso se constituye en un elemento fundamental de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, por cuanto éste se traduce en un límite a los poderes de aquél, y no sólo en materia del Derecho Penal –tratándose del derecho a la libertad-, sino que se extiende y/o adecua tanto al Poder Ejecutivo, como al Legislativo y el Judicial, de ahí su relación directa con la eficacia de los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad, “que exige una relación adecuada entre el daño y el beneficio que causan los actos estatales, esto es, que el beneficio de una intervención (se sobreentiende que será adecuada) supere el perjuicio”.

4.8.2. Esta Corporación, en sede de control abstracto de constitucionalidad, determinó que el principio que hoy nos ocupa, se deduce “jurisprudencialmente de los artículos 1º (Estado social de derecho, principio de dignidad humana), 2º (principio de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución), 5º (reconocimiento de los derechos inalienables de la persona), 6º (responsabilidad por extralimitación de las funciones públicas), 11

(prohibición de la pena de muerte), 12 (prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 13 (principio de igualdad) y 214 de la Constitución (proporcionalidad de las medidas excepcionales)”

Ahora bien, si bien se ha sostenido que, tal y como se explicó al desarrollar los defectos sustantivo y factico, la adecuada interpretación y aplicación de la causal de extinción de dominio, así como la adecuada valoración probatoria permiten concluir que la declaratoria de extinción de dominio resultaba improcedente, se encuentra que los términos de la declaratoria de extinción de dominio realizada por los accionados desconocieron el principio de proporcionalidad.

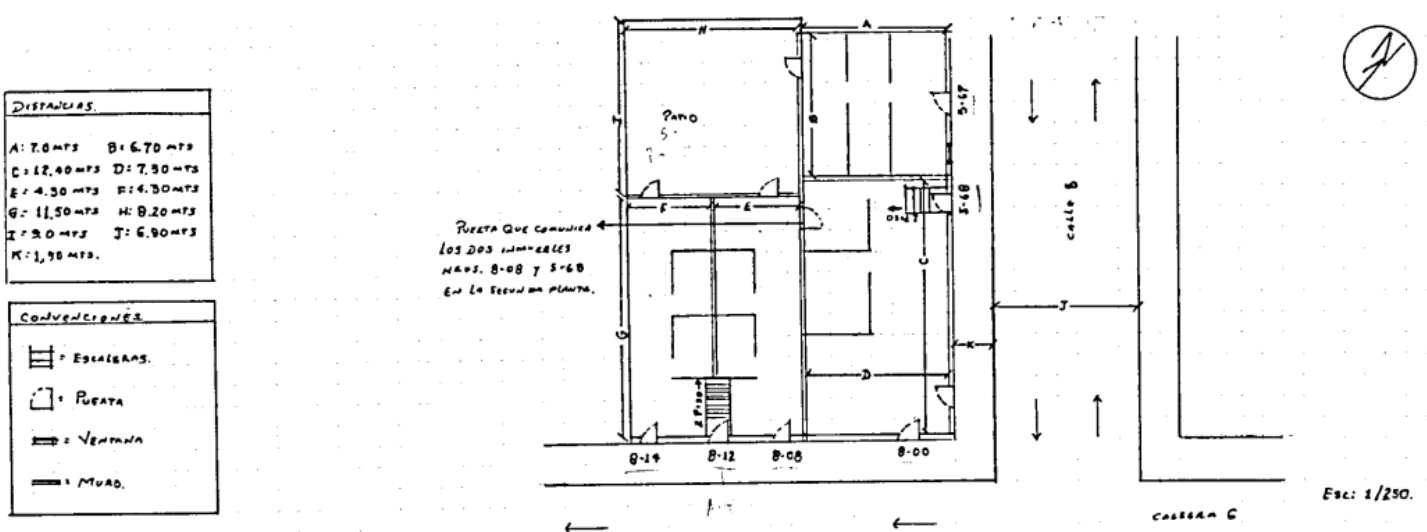
La formulación de este cargo no tiene por objeto validar la declaratoria de extinción de dominio realizada por los convocados a esta solicitud de amparo, sino que su propósito es demostrar que, si se aceptara la procedencia de esa declaratoria, esta debería respetar el principio de proporcionalidad.

Realizada la precisión precedente, ha de mencionarse que en el proceso está debidamente probado que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-67000 y ficha catastral 01-00-0018-0016-000 se encuentra dividido en diversas unidades, correspondientes a apartamentos y un local comercial.

Dichas unidades son totalmente independientes, pues se encuentran separadas materialmente. De manera que su vínculo radica en compartir matrícula inmobiliaria y ficha catastral.

En efecto, el inmueble cuenta incluso con diversas nomenclaturas a tal punto que su ubicación se registra así carrera 6 # 8-00, 8-04, 8-12, 5-68, y 5-72 calle 8 esquina, del barrio Alfonso López de La Tebaida, Quindío.

Al respecto, en el expediente obra el siguiente bosquejo topográfico<sup>18</sup>:



Asimismo, está debidamente probado que las diligencias de allanamiento se realizaron **únicamente** en el local ubicado en la carrera 6 # 8-00, sin que se extendieran a otras áreas del inmueble. Además, en ningún momento se cuestionó la destinación de otras unidades del inmueble para la realización de

<sup>18</sup> Ver expediente digital, carpeta denominada “CUADERNO FISCALIA”, archivo denominado “2020-00013 FISCALIA ORIG 2.pdf”, p. 2

actividades ilícitas. Es más, de manera expresa en todo el proceso se discutió fue la destinación dada al local comercial.

A pesar de lo anterior, al declarar la extinción de dominio las sentencias censuradas indicaron que esa extinción operaba respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-67000 ubicado en la carrera 6 No. 8-00 del municipio de La Tebaida, Quindío, sin establecer alguna regla de exclusión en relación con las otras unidades que se encuentran englobadas en la misma matrícula inmobiliaria.

En conexidad con lo anterior, se observa que, con ausencia de motivación en las sentencias, se terminó aplicando la extinción de dominio respecto de otras unidades del inmueble que nunca fueron destinadas para la realización de actividades ilícitas, y que incluso se encontraban en tenencia de personas distintas a los arrendatarios del local comercial.

La causal de extinción de dominio que se aplicó en este caso procede por la destinación ilícita dada a un bien, y si bien el legislador no reguló cómo debería procederse en situaciones como la aquí analizada, se encuentra que el criterio de proporcionalidad también debe regir las decisiones judiciales, a fin de evitar que los bienes que no se encuentran en el supuesto fáctico que da lugar a la extinción de dominio queden abarcados por su declaratoria.

En sintonía con lo antecedente, al revisar el certificado de tradición<sup>19</sup> del inmueble con matrícula inmobiliaria 280-67000 se observan las siguientes anotaciones

---

ANOTACIÓN: Nro: 12      Fecha 23/06/2023      Radicación 2023-280-6-10655  
DOC: SENTENCIA 013      DEL: 29/09/2022      JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA      VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0142 EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO - RATIFICADA  
POR OFICIO # 23/668 DEL 11 DE JULIO DE 2023 DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE  
DOMINIO DE PEREIRA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: FONDO DE REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO ADMINISTRADO POR LA  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.      X

---

ANOTACIÓN: Nro: 13      Fecha 23/06/2023      Radicación 2023-280-6-10655  
DOC: SENTENCIA 013      DEL: 29/09/2022      JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA      VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO : 0908 CONFIRMACION SENTENCIA - ADJUDICACION POR EXTINCION DE DOMINIO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: FONDO DE REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO ADMINISTRADO POR LA  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.      X

---

ANOTACIÓN: Nro: 14      Fecha 11/07/2023      Radicación 2023-280-6-11605  
DOC: OFICIO 23/668      DEL: 11/07/2023      JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA      VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - OFICIO 23/668 DEL 11/7/2023 DEL JUZGADO PENAL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA EN CUANTO HACER CONSTAR LA NOMENCLATURA E  
IDENTIFICACION CORRECTA DEL SEÑOR HECTOR FABIO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: FONDO DE REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO ADMINISTRADO POR LA  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.      X  
A: MARIN CORREA HECTOR FABIO      CC# 17290983

---

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*14\*

Así, se evidencian los efectos de las sentencias, las cuales violentaron la prohibición del exceso en la medida que la declaratoria de extinción de dominio no se vio limitada al local ubicado en la carrera 6 # 8-00, sino que

---

<sup>19</sup> Ver expediente digital, carpeta denominada "CUADERNO JUZGADO", carpeta "JUZGADO ORIG 5", archivo "2020-00013 CUADERNO JUZG ORIG 5.pdf", p.p. 342-346

incluso comprendió las unidades identificadas con las nomenclaturas 8-04, 8-12, 5-68, y 5-72.

El análisis de la proporcionalidad en el caso era relevante porque además de estar involucrado el derecho a la propiedad, también se encuentra de por medio la afectación del derecho a la vivienda. Ciertamente, en el expediente consta que los apartamentos con nomenclatura 5-68 y 8-12 han sido habitados por miembros de nuestra familia, por ejemplo, el último mencionado, esto es, el 8-12, corresponde a la residencia de María Aidé Marín Correa.

Por ello, en las sentencias se debió haber dado aplicación al principio de proporcionalidad y revisado las medidas que atendieran el propósito de la declaración de extinción de dominio —lo cual, se insiste, es rechazado por los suscritos accionantes—, así como el derecho de propiedad y a la vivienda. De haber realizado dicho análisis se habrían podido adoptar medidas como la subdivisión del inmueble para excluir de la extinción de dominio aquellas unidades distintas al local ubicado en la carrera 6 # 8-00

#### **CAPÍTULO IV. PRETENSIONES.**

1. Que se tutele a nuestro favor los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos que se deje sin efectos las sentencias del 29 de septiembre de 2022 y 04 de mayo de 2023, proferidas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, Risaralda, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, respectivamente, en primera y segunda instancia en el expediente radicado con el número 66001312000120200001300 / 01.

3. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, Risaralda, que profiera una nueva providencia que respete nuestros derechos fundamentales, conforme a los lineamientos de la sentencia que se dicte en el presente asunto.

#### **CAPÍTULO V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Nos fundamentamos en derecho en los artículos 86, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en el decreto 2591 de 1991, así como en los demás decretos reglamentarios de la acción de tutela. De igual forma, Nos fundamentamos en los apartes jurisprudenciales relativos a la procedencia de la acción de tutela relacionados en el acápite tercero de la presente acción.

#### **CAPÍTULO VI. JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento manifestamos no haber interpuesto acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, ante ninguna otra autoridad judicial.

**CAPÍTULO VII. PRUEBAS.****1. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA**

Respetuosamente solicitamos al Magistrado o Magistrada Ponente que:

- 1.1. Se sirva oficiar al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, Risaralda, y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio para que remitan el enlace de acceso al expediente tramitado bajo el radicado 66001312000120200001300.

**CAPÍTULO VIII. NOTIFICACIONES.**

- **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, en la avenida La Esperanza calle 24 # 53 – 28, torre C, oficina 310, Bogotá, D.C. Correo electrónico [secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA, RISARALDA**, en la calle 30 # 6 – 42, piso 3, edificio Kronos, Pereira, Risaralda. Correo electrónico [j01pctoespextdper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoespextdper@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **FISCALÍA 52 DELEGADA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, en la carrera 8 # 42 B – 50, piso 2, Pereira, Risaralda. Correo electrónico [deysi.munoz@fiscalia.gov.co](mailto:deysi.munoz@fiscalia.gov.co), [diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co](mailto:diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co), y [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)
- **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en la calle 53 # 13 – 27, Bogotá, D.C. Correo electrónico [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Los suscritos accionantes recibiremos notificaciones en la carrera 6 # 8-00, 8-04, 8-12, 5-68, y 5-72 calle 8 esquina, del barrio Alfonso López de La Tebaida, Quindío, celular 322 4389699, Correo electrónico [diemar.7@hotmail.com](mailto:diemar.7@hotmail.com)

Atentamente,

*Maria Aide Marin Correa*  
**MARÍA AIDÉ MARÍN CORREA**  
 C.C. 24.498.093 de La Tebaida, Q.

*Victor Fabio Marin Correa*  
**HÉCTOR FABIO MARÍN CORREA**  
 C.C. 17.290.983 de La Tebaida, Q.

*Luiz Deice Marin Correa*  
**LUZ DEICE MARÍN CORREA**  
 C.C. 24.497.605 de La Tebaida, Q.

*Yolanda Marin Correa*  
**YOLANDA MARÍN CORREA**  
 C.C. 31.890.369 de Cali, Valle.

*Jose Alirio Marin Correa*  
**JOSÉ ALIRIO MARÍN CORREA**  
 C.C. 9.806.417 de La Tebaida, Quindío.